



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**.

CONSIDERANDO:

Mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/07/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), dispuso verificar las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2024, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen General) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, la verificación se centró en las compras y egresos vinculados a los proveedores 1.) XX con RUC 00 DV 0; 2.) XX con RUC 00 DV 0; 3.) XX con RUC 00 DV 0; 4.) XX con RUC 00 DV 0; 5.) XX con RUC 00 DV 0; 6.) XX con RUC 00 DV 0; 7.) XX con RUC 00 DV 0; 8.) XX con RUC 00 DV 0; 9.) XX con RUC 00 DV 0; 10.) XX con RUC 00 DV 0; 11.) XX con RUC 00 DV 0; 12.) XX con RUC 00 DV 0; 13.) XX con RUC 00 DV 0; 14.) XX con RUC 00 DV 0; 15.) XX con RUC 00 DV 0; 16.) XX con RUC 00 DV 0; 17.) XX con RUC 00 DV 0; 18.) XX con RUC 00 DV 0; 19.) XX con RUC 00 DV 0; 20.) y XX con RUC 00 DV 0, para ello, se requirió a **NN** presentar comprobantes originales o copias autenticadas, además de los Libros IVA Compras, Diario y Mayor, tanto impresos como electrónicos, documentación que fue entregada parcialmente por el contribuyente.

Como antecedente, el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la Operación Bloqueo (DGIF N° 08/2024), reveló el uso de facturas falsas o clonadas de proveedores irregulares, varios de ellos negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DDJJ) de IVA y de IRE mostró inconsistencias significativas. En entrevistas, distintos proveedores mencionaron al **Sr. XX (RUC 00)**, previamente vinculado al esquema "MEGA 10", remitido al Ministerio Público en 2018. Como consecuencia, algunos proveedores cancelaron sus RUC y presentaron denuncias, generando la Causa Penal N° 267/2018 el cual fue remitido al Ministerio Público a través de la Nota SET N° 358/2018.

El Informe Final de Auditoría N° 00 verificó inscripciones fraudulentas o irregulares, ausencia de actividad económica real y registros bloqueados, lo que confirma que las operaciones no existieron; casos vinculados al Sr. XX, tales como XX, XX, XX, XX y XX junto con otros como XX, XX y XX, evidencian inscripciones al RUC realizadas mediante engaños o uso indebido de documentos, sin conocimiento ni consentimiento de los mismos. Ninguno accedió al sistema Marangatú ni solicitó timbrados, todos niegan las facturas y operaciones atribuidas y se desempeñan en actividades ajenas al comercio (estudiantes, empleadas domésticas, desempleados, trabajadores básicos). En todos los casos solicitaron el bloqueo o cancelación de sus RUC, otros se encuentran suspendidos o bloqueados por domicilios desactualizados.

Por otra parte, se registran situaciones de domicilios inexistentes (XX, XX, XX y XX), así como inscripciones gestionadas por XX (XX, XX y XX), todas caracterizadas por la imposibilidad de ubicar a los contribuyentes, teléfonos apagados o registros realizados sin consentimiento. Estos supuestos proveedores niegan operaciones y facturas, carecen de bienes y actividad comercial.

En conclusión, se confirmó que el fiscalizado declaró y utilizó facturas apócrifas como respaldo en los Impuesto al Valor Agregado (IVA General) Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen general) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024. Por ello, las facturas fueron impugnadas y se estableció que las operaciones registradas no cumplen con los requisitos legales tributarios, configurando infracción al Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante La Ley, y los Arts. 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2°, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al incluir facturas falsas en sus registros y declaraciones. Su conducta se calificó conforme al Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173, además del Núm. 12) del Art. 174, por suministrar datos falsos y presentar información inadecuada ante la Administración Tributaria. En consecuencia, se sugirió aplicar una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a determinarse en el Sumario Administrativo.

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	671.898.656	67.189.866
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.203.547.265	120.354.727
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	527.272.727	52.727.273
521 - AJUSTE IVA	11/2022	395.354.364	39.535.436
521 - AJUSTE IVA	12/2022	234.557.092	23.455.709
521 - AJUSTE IVA	08/2023	272.727.273	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	09/2023	237.282.445	23.728.245
521 - AJUSTE IVA	12/2023	515.454.547	51.545.455
521 - AJUSTE IVA	09/2024	227.272.727	22.727.273
TOTAL		4.285.367.096	428.536.711

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó al contribuyente en fecha 23/01/2026, a través del correo electrónico y Buzón Marandú, todo ello, conforme lo dispuesto en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN, a través del Formulario N° 00, realizó su defensa; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 09/02/2026 en la misma se admitió la realización de una Pericia Contable que fue solicitada por la firma. Por formulario N° 00 **NN** desistió de la prueba solicitada, por lo que por Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y dejó abierto la etapa de Alegatos, el contribuyente presentó los mismos según 00 Habiendo transcurrido el plazo legal por Providencia N° 00 del 15/04/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que el procedimiento presenta vicios formales y sustanciales que afectan su validez, vulnera garantías constitucionales, convencionales y confunde responsabilidades, pues la **DNIT** incurrió en defectos de motivación y análisis al aplicar presunciones absolutas, retroactividad y responsabilidad objetiva, configurando nulidad absoluta por falta de análisis individualizado, desconocimiento de la trazabilidad financiera; además sostuvo que **NN** es totalmente ajeno al esquema "Operación Bloqueo", habiendo actuado de buena fe con proveedores que contaban con RUC activo y timbrado vigente, por lo que las sanciones propuestas carecen de fundamento jurídico y deben ser declaradas nulas de pleno derecho.

El argumento de nulidad absoluta carece de sustento, pues el procedimiento se apoyó en informes técnicos y auditorías oficiales, Informe DPO DGGC N° 08/2025 e Informe Final de Auditoría N° 00, que verificaron inscripciones fraudulentas, ausencia de actividad económica real y registros bloqueados de los supuestos proveedores. Estos hallazgos no constituyen meras presunciones, sino prueba documental y testimonial obtenida en entrevistas, cruces de datos y verificaciones de RUC, que demostraron la inexistencia de las operaciones.

La utilización de facturas apócrifas como respaldo en el IVA y el IRE durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 configura una infracción expresa al Art. 207 de la Ley, así como a los Arts. 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus decretos reglamentarios. Por tanto, no existe vulneración de garantías constitucionales, sino constatación de hechos irregulares que afectan directamente la validez de las declaraciones tributarias.

Asimismo, la alegada "buena fe" del sumariado no se acredita frente a la evidencia de inconsistencias en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General, la vinculación de proveedores con antecedentes de fraude (como XX, previamente investigado en el esquema "MEGA 10"), y la cancelación voluntaria de RUC por parte de los propios supuestos proveedores. La normativa tributaria exige al contribuyente verificar la autenticidad y legalidad de los comprobantes utilizados, y la falta de diligencia en este aspecto impide trasladar la responsabilidad a la Administración. En consecuencia, las sanciones propuestas no son nulas, sino plenamente ajustadas a derecho, al haberse demostrado la utilización de facturas falsas y la inexistencia de operaciones reales, configurando infracción tributaria sancionable conforme al marco legal vigente.

Al respecto, el **DS1** rechazó por improcedente lo invocado por **NN**, destacando que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente. En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **GGII** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora. El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados.

El **DS1** destacó que **NN** no produjo prueba alguna durante el Periodo Probatorio. Si bien inicialmente, mediante Resolución N° 00 del 09/02/2026, se había admitido la realización de una Pericia Contable solicitada por el contribuyente, lo cierto es que por Formulario N° 00 el propio contribuyente desistió de dicha diligencia, quedando sin efecto la única prueba ofrecida, teniendo en cuenta que el Sumario Administrativo transcurrió sin que se incorporaran elementos de convicción adicionales se confirma que el Sumariado no cuenta con pruebas que desacrediten las determinaciones de la **GGII**.

El **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus **DDJJ** y los datos registrados e informados por **NN**.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado el sumariado un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Tal es el caso del Sr. XX y otros terceros que realizaron inscripciones sin consentimiento, ya que los contribuyentes se encontraban sin acceso a Marangatú ni timbrados, y además niegan facturas y operaciones y mencionaron que se desempeñan en actividades ajenas al comercio. Asimismo, se verificaron domicilios inexistentes o entrevistas fallidas, así como inscripciones gestionadas por XX, todas caracterizadas por imposibilidad de ubicar a los contribuyentes, teléfonos apagados o registros realizados sin consentimiento. En conjunto, los afectados solicitaron bloqueo o cancelación de sus RUC, confirmando que estas facturas no correspondían a operaciones reales y fueron empleadas para incrementar indebidamente el crédito fiscal del IVA y reducir la base imponible del IRE General. Por lo tanto, corresponde dar lugar a la denuncia presentada por los auditores en el Informe Final de Auditoría N° 00.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** explicó que el Art. 172 de la Ley establece que para configurarse la Defraudación debe existir una acción u omisión realizada con la intención de engañar o perjudicar al Fisco. En este caso, dicha intención se evidencia en el registro y declaración de facturas falsas como respaldo de créditos y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General. De esta manera, **NN** obtuvo un beneficio indebido al reducir la base imponible y, por ende, el impuesto correspondiente.

La Ley también prevé que, si se confirman las presunciones del Art. 173, se demuestra la intención del contribuyente, en este caso, quedó acreditado que **NN** suministró información inexacta sobre sus compras y presentó declaraciones juradas con datos falsos (Num. 3 y 5 del Art. 173). Además, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas respecto a la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174), consignando créditos fiscales y egresos irreales. Estas acciones derivaron en la falta de pago de tributos y un beneficio directo para el contribuyente en perjuicio del Fisco.

Para graduar la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 175 de la Ley. Se consideró la reiteración y continuidad de la conducta, ya que afectó varios periodos y ejercicios fiscales. También se tuvo en cuenta la base imponible total denunciada, que asciende a G. 4.285.367.096, y la gravedad de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas ante la **GGII**. Por todas estas razones, se aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados, a su vez, debe aplicarse una multa por Contravención por la presentación parcial de documentaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Tributaria y en los incisos b) del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, consistente en una multa de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

En conclusión, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a la denuncia y determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	67.189.866	147.817.705	215.007.571
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	120.354.727	264.780.399	385.135.126
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	52.727.273	116.000.001	168.727.274
521 - AJUSTE IVA	11/2022	39.535.436	86.977.959	126.513.395
521 - AJUSTE IVA	12/2022	23.455.709	51.602.560	75.058.269
521 - AJUSTE IVA	08/2023	27.272.727	59.999.999	87.272.726
521 - AJUSTE IVA	09/2023	23.728.245	52.202.139	75.930.384
521 - AJUSTE IVA	12/2023	51.545.455	113.400.001	164.945.456
521 - AJUSTE IVA	09/2024	22.727.273	50.000.001	72.727.274
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	23/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		428.536.711	943.080.764	1.371.617.475

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSMAR ZARZA, ENCARGADO DE DESPACHO S/ RI DNIT N° 2093/2026
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS